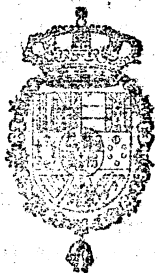


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad militar la competencia suscitada entre el Comandante general de Larache y el Juez de instrucción de referida población.—Páginas 273 y 274.

Ministerio de Hacienda

Real orden relativa a la exacción de derechos arancelarios de los azúcares extranjeros destinados al refino en España.—Páginas 274 y 275.

Otra aclarando en la forma que se publica el artículo 118 del Reglamento vigente de la renta del Alcohol.—Página 275.

Otra resolviendo instancia de la Sociedad Patronal de los gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licorres nacionales y extranjeros de esta Corte, en solicitud de que se modifique lo dispuesto en el párrafo 3.º

del artículo 79 del Reglamento de Alcoholes vigente.—Páginas 275 y 276.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se convoque a concurso para proveer la plaza de Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Página 276.

Otra disponiendo que en las provincias de Cáceres, Canarias, Pontevedra y Tarragona se celebren las elecciones por las listas correspondientes al Censo anterior.—Página 276.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando a D. Juan Hurtado Jiménez de la Serna Vocal del Tribunal de oposiciones a las cátedras de Lengua y Literatura españolas, vacantes en las Universidades de Murcia y Oviedo.—Página 277.

Ministerio de Fomento

Real orden prorrogando por todo el mes de Febrero próximo el plazo que

la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por el germen de langosta, en las provincias en que aquél existe.—Página 277.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretaría de la Audiencia provincial de Jaén.—Página 277.

Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular telegráfica a los Fiscales de las Audiencias.—Página 277.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Gastos pasivos.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 277.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 278.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos de competencia suscitada entre el Comandante general y

el Juez de instrucción de Larache, de los cuales resulta: Que con ocasión de una fiesta religiosa celebrada en Arcila por una cofradía de meros, fué atropellada por éstos la joven Carmen Masbeas García, a la que infirieron lesiones de pronóstico reservado. Que con este motivo se instruyeron las oportunas diligencias en el Juzgado de Paz de Arcila, que fueron remitidas al de primera instancia de Larache para su continuación, apareciendo de las expresadas diligencias indicios de responsabilidad criminal contra el askari de la Policía indígena de Arcila, Hamed Ben Bohome. Que el Juez de primera instancia de Larache acordó que se citara en concepto de fiscalpa-

do al mencionado Hamed Ben Bohome, dirigiendo, al efecto, la oportuna comunicación al Comandante general. Que habiendo instruido también diligencias la Autoridad militar sobre el mismo hecho, insistieron ambas jurisdicciones en creerse competentes para conocer de él, entendiéndose el Juzgado de Larache, de conformidad con el dictamen del Fiscal, que el askari de que se trata está sometido a los Tribunales ordinarios, toda vez que no hay disposición alguna que conceda el fuero militar a los de su clase, y que, por lo tanto, cae de lleno el hecho de que se trata dentro de la competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme a lo que prescribe el artículo 6.º del "Dahir" de 1.º de Junio de 1914. Que el Comandante general de Larache

En su Auditor, opina que el individuo referido está filiado y presta servicio activo en el Ejército, percibiendo sus haberes por el Ministerio de la Guerra, razón por la cual debe considerársele comprendido en el número 4.º del artículo 5.º del Código de Justicia militar, y que no siendo el delito de lesiones que se persigue de los que causan desafuero conforme al artículo 13 del Código citado, es competente para conocer del expresado delito la jurisdicción militar. Que habiendo insistido el Juzgado de Larache en la competencia, ordenó que los autos se elevaran al Ministerio de Estado, el cual informa que la cuestión que se ventila en el presente conflicto de jurisdicción tiene verdadera importancia, puesto que se trata de determinar el carácter que con relación al Ejército español tienen los moros que ingresan en la Policía indígena; siendo de opinión la Junta que informa que este importante asunto no puede abordarse de modo indirecto al resolverse este expediente, sino que requiere una disposición expresa en la que se declare que los askaris de la Policía indígena son soldados del Ejército español. En tanto no se dicte esta disposición no pueden considerarse dichos askaris amparados por el fuero militar; por lo cual, debe ser resuelto el conflicto planteado a favor del Juzgado de primera instancia de Larache. Que la Autoridad militar remitió también las diligencias ante ella practicadas al Ministerio de la Guerra, habiendo informado el Consejo Supremo de esta jurisdicción que en unas diligencias previas no cabe que se promuevan cuestiones jurisdiccionales por el carácter especial que estas diligencias tienen, y las instruidas por la Autoridad militar en Larache, no han perdido el carácter de previas, y por consiguiente, se trata de una competencia mal entablada;

Visto el artículo 5.º del Código de Justicia militar, que al establecer la competencia de la jurisdicción de Guerra por razón de las personas responsables para conocer de las causas que se instruyan en toda clase de delitos, en su párrafo primero dice: "Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos o en situación de reemplazo, cuartel o reserva, supernumerarios o con licencia temporal o cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas o cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academia del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra o cobren sueldo o haber por el presupuesto del mismo."

Visto el capítulo 3.º, artículo 13 del citado Código, que taxativamente señala los casos en que los militares quedan sujetos a otras jurisdicciones:

Vistos los artículos referentes a la preferencia de unas y otras jurisdicciones, tanto por razón del delito como por la persona responsable, aspectos que hay que considerar en el caso de que se trata:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo de las causas simultáneamente instruidas por la jurisdicción ordinaria y la de Guerra en Larache, a consecuencia de las lesiones causadas a la joven Carmen Masbeas García, por el askari de la Policía indígena de Arcilla Hamed Ben Bohome.

2.º Que si bien el Dahir de 1.º de Julio de 1914 señala la competencia de los Tribunales civiles del Protectorado, en nada altera la de la jurisdicción de Guerra respecto a los casos definidos y determinados en la instrucción de causas y delitos que tiene que perseguir dicha jurisdicción, por razón del lugar, del delito y de la persona responsable.

3.º Que el inculpado del delito de las lesiones que se persigue, presta su servicio activo en el Ejército y percibe sus haberes por el Ministerio de la Guerra, por lo cual está comprendido en el artículo 5.º del Código de Justicia militar, y a mayor abundamiento, las fuerzas de la Policía indígena tienen el carácter de auxiliares del Ejército de Africa.

4.º Que por razón del delito y de los hechos de que se trata, tampoco procede privar de su competencia a la jurisdicción militar, desde el momento en que no son de los exceptuados en el artículo 13 del mencionado Cuerpo legal.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decidir esta contienda a favor de la Autoridad militar de Larache.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL ALLENDE SÁLAZAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Continúa vigilante la atención de este Ministerio respecto del problema que planteó en el presente año la desproporción entre el consumo

de azúcar y la producción nacional. Más o menos pronto, en cuanto las existencias vayan agotándose, surgirá el conflicto si las importaciones no han puesto, según viene procurándose, adecuado remedio al mal. Acaso las grandes cantidades de azúcar que arriban a nuestros puertos y quedan sin entrar a consumo declaradas a Depósito, tendrían más fácil acceso a nuestro mercado si el gusto del público consumidor directamente de azúcar no tuviese preferencias manifiestas por el blanqueado o refinado, condiciones de que carecen aquéllos; pero si la industria de refinación existe en nuestro país y en el Reglamento de impuesto sobre el azúcar hay disposiciones que la favorecen, puede indudablemente obtenerse el doble resultado de facilitar la traba y estimular la deseada importación, regando la exacción de los derechos arancelarios de modo análogo al que rige para los azúcares nacionales, según estén o no refinados. Es cierto que no existe tipo distinto de imposición. A ello equivale, sin embargo, que el azúcar sin refinar pueda ir a las fábricas de refinado sin pagar los derechos de fabricación y que éstos se satisfagan luego, no por la cantidad de azúcar manipulado, sino por la obtenida refinada, que según todos los antecedentes estudiados, es inferior en peso, aunque superior en calidad a aquélla. Varios fabricantes han solicitado que los azúcares satisfagan los derechos arancelarios con relación a la polarización que tengan, según prácticas seguidas en otros países; pero sin negar que el sistema pueda ser más justo, aunque no siempre resulte, a lo que parece completamente exacto, es también el más complicado, y por ello el más expuesto a equivocaciones; exigiendo, además, gastos de adquisición de polarímetros para las Aduanas, y enseñar su manejo al personal, todo lo que demanda largo tiempo, cuyo retraso no consiente la urgencia de las medidas que deben adoptarse. Además, éstas tienen que ser temporales y transitorias, según son las anomalías y los déficits de nuestra producción de azúcar. No es, pues, indispensable un sistema exacto de graduación del azúcar, sino que se aplique un criterio de equidad, y a tal fin, haciendo uso de la facultad que al Gobierno concede el artículo 1.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y de conformidad con el parecer de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Durante el improrrogable plazo de seis meses, a partir de la

fecha de publicación de esta Real orden, registrá para la exacción de derechos arancelarios de los azúcares extranjeros destinados al refino en España, el sistema establecido en cuanto al impuesto de fabricación de los nacionales, cuando éstos se venden a los refinadores, pudiendo en su virtud hacerse el despacho en las Aduanas, exigiendo, en vez del pago en efectivo, garantía de realizarlo si no se cumpliere la obligación que contraerán de llevar los azúcares importados a las fábricas de refinación.

Segundo. El pago de los derechos arancelarios, que en todo caso deberá estar avalado suficientemente a juicio del Administrador de la Aduana que realice el despacho, se exigirá, transcurrido que sea un mes de éste, si antes, para cancelar la obligación contratada, no se presenta certificación del Interventor de la fábrica del refinado de haber ingresado en ella el azúcar, de perfecta conformidad con su peso neto, clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos. La declaración se dará por ultimada uniendo a la misma la certificación del Interventor de la fábrica y la diligencia de haber cancelado la obligación prestada.

Tercero. Para que puedan otorgarse los beneficios a que se refieren los números anteriores, será preciso que al solicitarse el despacho de cada expedición los importadores determinen todos los datos que quedan expresados y además la fábrica de refinado a que pretendan llevar el azúcar y el punto donde se hallare establecida. La Aduana por donde la importación tenga lugar expedirá una guía con referencia a estos datos y a la declaración de despachos para la conducción del azúcar hasta la refinería.

Cuarto. Los Interventores de las fábricas de refinado procederán en igual forma que está dispuesto para el azúcar nacional sin derechos pagados que a éstas se destinan, siendo, por tanto, de aplicación todos los preceptos reglamentarios que para el caso se hallan determinados en el artículo 28 del Reglamento del Impuesto.

Quinto. El impuesto de fabricación que satisfagan los azúcares refinados que se elaboren con los centrifugos o masecados de importación sustituirá a los derechos de ésta que hubieran debido pagarse a su introducción a consumo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, en solicitud de que se aclare el artículo 118 del Reglamento de la Renta del Alcohol en cuanto se refiere a la rotulación que deben ostentar para su circulación los envases exteriores de los bultos que contengan alcoholes, aguardientes compuestos y licores;

Resultando que dicha Cámara funda su petición en que las Compañías exigen para la facturación que, además de la clase del contenido, se consigne en los envases la fábrica en que se han producido y el lugar en que está situada, circunstancias las dos últimas que los almacenistas no pueden cumplir sin cometer un abuso, puesto que esas indicaciones son propias de los fabricantes, y menos aún cuando fraccionan para su venta las expediciones recibidas de éstos, cambiando los envases;

Visto el artículo 118 del Reglamento de la Renta del Alcohol de 10 de Diciembre de 1908;

Considerando que la rotulación que éste preceptúa deben ostentar los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores es la más propia y adecuada cuando los ponen en circulación los fabricantes que los han producido, pero no lo es para el caso de que los expedidores sean almacenistas, puesto que éstos tienen facultades para mezclar y rebajar con agua los compuestos que reciben y fraccionar las remesas adquiridas al realizar sus ventas, y por tanto es lógico que aquella rotulación se sustituya por otra que indique, además de la calidad del producto, el nombre del almacenista y su residencia, porque de este modo concordarán las indicaciones con las de los vendís que han de acompañar a las expediciones; y

Considerando que el repetido artículo 118 ha estatuido las indicaciones que deben ostentar los envases que contengan alcoholes neutros cuando salen de las fábricas, pero nada previene respecto a los que expiden los almacenistas, siendo conveniente, para evitar dudas, que se rotulen en igual forma que los de los aguardientes compuestos y licores,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, como aclaración del artículo 118 del Reglamento vigente de la Renta del Alcohol, que los envases exteriores de los bultos que contengan alcoholes neutros, aguardientes compuestos o licores expedidos por los almacenistas,

deberán tener escritas con caracteres fácilmente legibles el nombre del contenido, el del almacén de que procedan y el del lugar en que éste se halla establecido, en vez de los requisitos que dicho texto exige a los bultos que expiden los fabricantes de los productos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Sociedad Patronal de los Gremios de vinos, aguardientes, alcoholes y licores nacionales y extranjeros de esta Corte, en solicitud de que se modifique lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 79 del Reglamento de Alcoholes vigente, en el sentido de que los detallistas hagan en la libreta de cuenta corriente que deben llevar, los asientos mensualmente, en vez de semanales, y que cuando la Inspección levante acta en los establecimientos no niegue copia al contribuyente que la pida, como hacen en la actualidad los Carabineros;

Resultando que en apoyo de la primera petición aducen lo difícil que resulta a los vendedores al detalle realizar semanalmente los asientos en la libreta de cuenta corriente, por lo numeroso y variado de los productos, y sobre todo porque al practicar los rebajes de los anisados de alta graduación se necesitan a veces más de ocho días para que los líquidos se aclaren y queden en condiciones de consumo, sin lo cual no es posible graduarlos y hacer las debidas anotaciones en dicha libreta;

Resultando que la entidad solicitante se lamenta de las visitas que realiza el Resguardo de Carabineros a los establecimientos, y expone que el fraude debe ser perseguido por la fuerza armada, no en el interior de las poblaciones, sino en despoblados, fábricas y carreteras y en las entradas de las poblaciones;

Considerando, en cuanto a la modificación que se interesa del párrafo 3.º del artículo 79 del Reglamento de Alcoholes, que no se aprecia inconveniente de entidad en acceder a ella, disponiendo que los asientos de la libreta que llevan los detallistas se realicen en fin de cada mes en vez de hacerlos semanalmente, puesto que aquéllos han de tener en su poder las guías y vendís de los artículos recibidos, que son los documentos de cargo;

Considerando que por Real orden de 8 de Mayo de 1905 se dispuso que cuando los funcionarios de la Renta visiten algún establecimiento de venta de líquidos alcohólicos para realizar cualquier comprobación o investigación, entreguen al dueño del mismo, si la pide, copia del acta de la visita, y como esta soberana disposición no ha sido derogada, es evidente el derecho que asiste a los comerciantes que sean visitados de que se les entreguen las referidas copias cuando lo demanden; y

Considerando, en lo relativo a las molestias de que se queja la Sociedad patronal por haber realizado el Resguardo algunas visitas a varios establecimientos de esta capital, que es notorio que la Administración ha procurado siempre ejercer la inspección de estos establecimientos con la mayor moderación y de tarde en tarde, hermanando la consideración a los industriales con el deber de garantizar los intereses de la Hacienda y el del propio comercio de buena fe, pero que no es posible prescindir de esa inspección, porque en otro caso resultaría inútil la obligación impuesta a los detallistas de llevar la libreta de cuenta corriente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que los asientos de cargo y data en las libretas que deben llevar los detallistas de productos alcohólicos se realicen al finalizar cada mes, en vez de hacerlo semanalmente, como previene el número 3.º del artículo 79 del Reglamento de la Renta; y

2.º Que, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1905, los comerciantes e industriales que sean inspeccionados por los Agentes de la Administración tienen derecho a que se les entregue copia integral de las actas que se formulen, cuando la pidan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Uno, Sr.: Vacante por renuncia la Dirección del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y debiendo convocarse, según determina el artículo

45 del Real decreto de 31 de Enero de 1919, entre el personal de los Institutos de Higiene, por concurso, según determina el artículo 46 del Reglamento de dicho Instituto, aprobado por Real decreto de 3 de Octubre de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque a concurso para proveer la plaza de Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII entre el personal activo y excedente del mismo.

2.º Que se conceda un plazo de diez días para la presentación de solicitudes en la Inspección general de Sanidad, con todos los documentos que acrediten la condición de los concursantes y los méritos y servicios.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1920.

P. D.,

WAIS

Señor Inspector general de Sanidad.

El excelentísimo señor Presidente de la Junta central del Censo electoral, con fecha 19 de los corrientes, dice a este Ministerio lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Junta central del Censo y su Presidente, que tiene el honor de dirigirse a V. E., han practicado cuantos requerimientos y gestiones estimaron procedentes y posibles para procurar que las listas electorales del Censo, rectificado ordinario y supletoriamente en el año último, estuvieran publicadas, si no lo habían sido, en 20 de Noviembre de 1919, como preceptúa la Real orden de 2 de Julio anterior, al menos con la anticipación consiguiente, para que, en arreglo a ellas, tuviera lugar las elecciones de Concejales, que en la primera quincena de Febrero próximo han de verificarse.

Al mismo propósito obedeció la propuesta formulada a V. E., que dió origen a la Real orden de ese Ministerio, fecha 28 de Diciembre próximo pasado, relativa a señalamiento de plazos abreviados para que se practicasen con urgencia las operaciones complementarias, que permitieran estimar como de perfecta aplicación a dichas elecciones los Censos rectificados en 1919, que se hubieran publicado antes del 3 de Enero corriente.

Hasta el mencionado día sólo se recibieron en esta Junta los Censos que se indican en la relación número 1, que, adjunta y debidamente autorizada, remito a V. E., y desde dicho día,

hasta el de la fecha no han llegado a la Secretaría de esta Junta otros Censos que los expresados en la relación, que, con el número 2, también se acompaña, por lo cual deben estar sin publicar, y, desde luego, no han tenido entrada en la Junta, con cuya presidencia me honro, los Censos de las trece provincias que se consignan en la relación número 3.

Y correspondiendo al Gobierno de Su Majestad determinar con arreglo a qué Censo deben verificarse las mencionadas elecciones municipales en aquellas provincias en que oportunamente no haya sido terminado y publicado como definitivo el rectificado en el año último, y sin perjuicio de que en su día se adopten las medidas disciplinarias que se crean pertinentes, me honro en poner los hechos en conocimiento de V. E., por si el Gobierno de S. M. estimara procedente ordenar que en tales provincias se celebren las elecciones por las listas definitivas correspondientes al Censo anterior, como se hizo por Real orden de 7 de Noviembre de 1909, para las de Concejales y por Reales órdenes de 20 de Agosto de 1910 y 14 de Septiembre de 1912, con respecto a algunas parciales de Diputados a Cortes.

Y lo comunico a V. E. remitiéndole al propio tiempo relación autorizada, que con el número cuatro se acompaña también y en la que sumariamente se da cuenta de las comunicaciones, telegramas y demás antecedentes que en esta Junta Central existen, relativos a la no publicación del Censo electoral en las trece provincias en que tal servicio no se ha cumplido todavía.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), con el preinserto dictamen se ha servido disponer que no habiéndose terminado y publicado como definitivo el Censo rectificado del año último, en las provincias de Cáceres, Canarias, Pontevedra y Tarragona, según se tiene conocimiento por datos posteriores, deben celebrarse las elecciones en dichas provincias por las listas correspondientes al Censo anterior.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

P. D.,

WAIS.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Cáceres, Canarias, Pontevedra y Tarragona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista una comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Lengua y Literatura españolas, vacantes en las Universidades de Murcia y Oviedo, manifestando la necesidad de que se nombre un Vocal en sustitución de D. Antonio Rubió Lluch, que se encuentra enfermo, ya que las excusas de los Sres. D. José Ventura Travasset, D. Eloy Señán y Alonso y el encontrarse pensionado fuera de España D. Federico de Onís, le obligarían a aplazar el comienzo de los ejercicios de oposición, con perjuicio evidente de los interesados.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, ha tenido a bien nombrar a D. Juan Hurtado Jiménez de la Serna, Vocal del mencionado Tribunal, en sustitución del Sr. Rubió Lluch.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En artículo 64 de la vigente ley contra las plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, preceptúa que los trabajos de extinción del germen de langosta, en la campaña de Otoño e Invierno, habrán de comenzar sin excusa alguna el día último del corriente mes; pero en vista de lo manifestado por el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Badajoz, respecto a la conveniencia de prorrogar dicho plazo, durante el cual y de otra modo no podían finalizarse las operaciones por la gran extensión que el germen de la plaga ocupa y la escasez de la mano de obra, y encurriendo además esta última circunstancia en otras de las provincias bayasidas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se prorrogue por todo el mes de Febrero próximo, conforme a lo hecho en años anteriores, el plazo que la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por el germen de langosta en las provincias en que aquí existe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.

GIMENO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Jaén, por traslación de D. Luis Paz Rodrigo, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una a los de la más antigua, se anuncia, por el término de diez días, para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos Aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 22 de Enero de 1920.—
El Subsecretario, José Martínez Aracío.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR TELEGRAFICA

Deseoso el Gobierno de S. M. de que en estas elecciones de Concejales el sufragio se emita con la más amplia libertad y sin presión ni vicio de ninguna clase, ha dictado varias disposiciones recientes, y, además, las que se mencionan en la Circular de esta Fiscalía de 6 de Mayo último.

A fin de coadyuvar a tan laudable propósito, recueto a V. S. el exacto cumplimiento de las instrucciones dadas en los distintos períodos electorales, cuidando de ejercitar cuantos recursos legales quepan contra los autos de procesamiento y prisión que se decretan en este período contra Ayuntamientos, Alcaldes o Concejales, por hechos relativos al ejercicio de su cargo.

Madrid, 21 de Enero de 1920.—Victor Covián.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26, 27, 28 y 29.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de

Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.328.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.754 de la Dirección y 34.689 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de carpetas de la Deuda exterior presentadas para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 13 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.938.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de id. id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.635.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.107.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por otros definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.473.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incurridas en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurridos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Ju-

lio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 in-

terior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, erecciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que co-

bren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 24 de Enero de 1920.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
485	37	Vizcaya	D. Francisco Eguiluz Elosegui	318,25
4.628	134	León	Manuel Martínez Castro	92,25
6.917	99	Tarragona	Salvador Artes Magranés	153,50
22.650	693	Badajoz	Hipólito Gómez Gómez	298,50
27.184	491	Lérida	Pablo Caselles Dalfo	407,25
29.813	187	Pontevedra	Marcelino Amigo Incógnito	275,00
30.211	1.011	Zaragoza	Gregorio López López	383,25
81.338	1.124	Murcia	Francisco Muñoz Sánchez	328,25
36.330	397	Coruña	Ramón Otero López	602,35
39.011	479	Logroño	Eladio Angulo Sáez	322,75
39.797	1.332	Badajoz	Juan Valero Gómez	383,75
40.368	498	Zamora	Manuel Ferrero Llamero	270,00
40.370	500	Idem	Luis Barrio Martínez	47,50
40.415	1.357	Badajoz	Juan Pizarroso Monterroso	184,50
40.490	700	Burgos	Lucio Olalla Juan	318,25
41.220	905	Castellón de la Plana	José María Franch Gimeno	669,00
42.421	1.793	Valencia	Manuel Prieto López	514,75
42.423	1.795	Idem	Basilio Fortajada Pastor	560,65
42.761	941	Castellón de la Plana	Juan Catalán Bou	266,50
42.786	1.357	Granada	Rafael Contreras Molina	150,75
42.801	»	Madrid	Genaro Centeno Rodríguez	401,00
42.842	1.832	Valencia	Miguel Santegendreras Juanece	164,00
43.014	953	Castellón de la Plana	José Puchol Guinot	279,50
43.165	2.813	Barcelona	Eudaldo Bala Prin	295,00
43.187	887	Baleares	Rafael Estela Orrach	332,25
43.188	888	Idem	José Castells Seguí	65,00
43.215	842	Vizcaya	Juan Castresana Gómez	94,00
43.216	843	Idem	Pedro Anda Pineda	377,00
43.217	844	Idem	Juan Regidor López	252,75
43.218	845	Idem	José Mendi Castañares	14,00
43.219	846	Idem	Pedro Vadillo García	439,25
43.220	1.172	Alicante	Pascual Botella Vidre	224,30
43.221	1.173	Idem	Juan Jover Brotons	83,00
43.222	1.174	Idem	Antonio Soriano Bix	77,00
43.223	1.175	Idem	Mariano Torres Martínez	120,25
43.224	1.177	Idem	Antonio Sellés Berenguer	260,25
43.225	1.178	Idem	Miguel Mengual Seguí	95,00
43.226	1.179	Idem	Francisco Más Candela	75,00
43.227	959	Castellón de la Plana	Domingo Meseguer Segura	206,25
43.228	960	Idem	Manuel González Gu	80,00
43.229	961	Idem	Vicente Rubio Navarro	60,00
43.230	962	Idem	Vicente Romano Ripoll	61,50
43.231	963	Idem	Jaime Manfort Prades	169,25
43.232	508	Guipúzcoa	Miguel Igarita Gastafaga	73,00
43.233	1.104	Huelva	Francisco Pinto Vázquez	115,00
43.234	1.519	Murcia	José Meseguer Mesaguer	498,00
43.235	1.520	Idem	Antoni Pinilla Lidón	171,25
43.236	1.521	Idem	Juan Navarro Martínez	86,50
43.237	292	Soria	Miguel Loella Ruiz	117,00
43.238	293	Idem	Eustaquio Milla Martínez	96,50
43.240	295	Idem	Quirico Pérez Martínez	174,00
43.243	»	Madrid	Benito Castillas González	16,50
43.244	»	Idem	Rafael Duvís Solá	94,50
43.245	»	Idem	José Jiménez Crespo	27,75
43.246	296	Soria	Luis Gantarrá Moreno	323,00
43.247	297	Idem	Segundo Sanz Palacios	197,50
43.248	298	Idem	Máximo Cámara Rica	147,00
43.250	300	Idem	Matías Irujo Ortiz	343,75
43.251	301	Idem	Lorenzo Asenjo Santoria	350,00
43.252	302	Idem	Pablo Vera Vela	162,75
43.253	303	Idem	Fernán Muñoz Cuevas	221,50
43.255	305	Idem	Benito Bodorrey Blanco	50,25
43.256	306	Idem	Nicolás Palacios Martínez	17,50
43.257	307	Idem	Mariano Cien Arregui	360,00
43.258	308	Idem	Alejandro Miguel Rodríguez	38,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTA
Dirección.	Delegación.			Ptas.
43.253	204	Soria	D. Juan Labanda Martínez	592,50
43.260	1.105	Huelva	Cayetano Vergara Mazo	239,25
43.261	544	Ciudad Real	Constantino Buitrago Buitrago	414,50
43.262	1.431	Badajoz	Manuel Viñuela Barrera	297,65
43.263	1.432	Idem	Angel Viniegra Silva	436,00
43.264	1.433	Idem	Pedro Caravantes Fernández	385,50
43.265	1.434	Idem	Juan Rodríguez Caro	380,75
43.266	1.435	Idem	Félix Corrales Morales	283,00
43.267	1.436	Idem	Rafael Suárez Malmedes	177,00
43.270	1.439	Idem	José González Pérez	355,75
43.271	1.875	Valencia	Agustín Galus Robert	229,80
43.272	1.876	Idem	Carlos Albert Esplugues	82,00
43.274	1.878	Idem	Ricardo Zapater Carachón	91,75
43.275	1.879	Idem	Cosme Estévez Navarro	60,00
43.276	>	Madrid	Demetrio Barbero Almazán	50,00
43.277	>	Idem	Juan Castillo Briceno	63,50
43.278	>	Idem	Arturo Ruiz López	149,50
43.279	>	Idem	Martín García Rosado	22,50
43.280	>	Idem	Emilio Bermúdez Moreno	55,00
43.281	1.880	Valencia	Francisco Molla Esparza	330,50
43.282	1.881	Idem	Andrés Sarrio Sánchez	14,25
43.283	1.882	Idem	Vicente Francés Climent	404,00
43.284	1.883	Idem	Enrique Pons Rubio	88,75
43.285	1.884	Idem	Pedro Llorens Plá	201,50
43.286	1.885	Idem	Francisco Martínez Ciges	112,50
43.287	1.886	Idem	José Cuartero Jiménez	115,50
43.288	1.887	Idem	Francisco Lluna Luch	322,50
43.289	1.888	Idem	José Mateo Lluch	259,95
43.290	1.889	Idem	Antonio Fortajada González	49,00
43.291	1.890	Idem	José Tarragona Blas	30,50
43.292	1.891	Idem	Mariano Audivert Miñana	65,00
43.293	1.892	Idem	Vicente García Irazo	89,87
43.294	1.893	Idem	Tomás Luque Rodríguez	508,50
43.295	1.894	Idem	Isidoro Alegre Villuendas	1.758,30
43.296	1.895	Idem	Facundo Legardany Infante	301,00
43.297	1.896	Idem	Ramón Arana Chavarri	1.530,00
43.299	1.897	Idem	Vicente Benavent Sanchis	83,00
43.300	1.899	Idem	Juan Vallet Hernández	98,00
43.301	279	Santa Cruz de Tenerife	Marcos Martín Alvarez	751,40
43.302	280	Idem	Tomás Hernández Alfonso	113,50
43.303	281	Idem	Florencio Jiménez Castillo	110,00
43.304	985	Gerona	Jaime Gutx Caral	437,00
43.305	1.369	Granada	Manuel Pozo González	157,50
43.306	1.370	Idem	Juan Civantos Alferez	68,75
43.307	1.371	Idem	José Ruiz Bastida	283,75
43.308	1.372	Idem	José Bruno Iglesias	88,00
43.309	1.373	Idem	Julio Martínez Campos	109,00
43.310	510	Guipúzcoa	Ramón Iroz Aspiazú	127,50
43.311	1.054	Huesca	Manuel Boix Marcuella	79,00
43.312	1.055	Idem	Desiderio Castro Mur	32,25
43.313	463	Palencia	Gregorio Alcalde Simón	143,75
43.314	464	Idem	Jesús Alonso Ruabas	106,00
43.315	465	Idem	Enlógio Gutiérrez Rocio	48,75
43.318	747	Santander	Félix Griego Villar	78,00
43.319	527	Zamora	Roque Fernández Payo	133,75
43.320	528	Idem	Blas Vara Alvarez	227,25
43.321	529	Idem	Leandro Pascual Martín	78,00
43.322	530	Idem	Manuel Holguín Fernández	62,00
43.323	531	Idem	Serafín Laguno Carruelo	133,75
43.324	532	Idem	Julían Escuvedo Barrio	55,00
43.325	533	Idem	Victoriano Campos Pallarés	40,25
43.326	534	Idem	Andrés Onafias Llamás	59,00
43.327	535	Idem	Pedro Vega Fernández	133,75
43.328	536	Idem	Lorenzo Ramos del Buey	133,75
43.329	537	Idem	Andrés González Piorno	89,25
43.330	592	Avila	Jorge de la Parra Jiménez	84,75
43.331	>	Madrid	Sandatio Justo del Olmo García	119,50
43.332	>	Idem	Amibrosio Villalba Jiménez	131,00
43.333	>	Idem	José Alonso Moreda	82,00
43.335	>	Idem	Joaquín Herrera Pérez	50,62
43.336	1.056	Huesca	Ramón Malo Dieste	96,00
43.337	673	Cuenca	Alfonso Hernández Sahuquillo	410,70
43.338	1.529	Murcia	Mariano García Salmerón	51,00
43.339	748	Santander	Manuel Zaballa Caranza	213,75
43.340	749	Idem	Ramón Liata San Miguel	59,00
43.341	286	Segovia	Pantaleón Heredero Gómez	103,00
43.342	2.816	Barcelona	Esteban López Cabot	46,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
43.343	2.817	Barcelona.....	D. Luis Miguel Mauri.....	1.101,70
43.344	2.818	Idem.....	José Manzano Ferri.....	80,00
43.345	2.819	Idem.....	José Curtó Antó.....	76,00
43.346	2.820	Idem.....	Sixto Sola Costa.....	168,75
43.347	2.821	Idem.....	Francisco Pastor Palau.....	510,00
43.348	2.822	Idem.....	José Mendoza García.....	83,00
43.349	2.823	Idem.....	Ramón Prat Roca.....	37,00
43.350	2.824	Idem.....	Armengol Borrell Carrió.....	159,06
43.351	2.825	Idem.....	Joaquín Llovet Catullí.....	40,00
43.352	2.826	Idem.....	Juan Suñe Boye.....	72,00
43.353	2.827	Idem.....	Pedro Segarra Gonzalo.....	81,00
43.354	2.828	Idem.....	Juan Calaf Rosich.....	92,00
43.355	2.829	Idem.....	Domingo Planas Salvad.....	136,00
43.356	2.830	Idem.....	Antonio Bou Bonel.....	94,00
43.357	968	Castellón de la Plana.	Cristóbal Guillaumont Saborit.....	191,57
43.358	969	Idem.....	Juan Beltrán Ferrer.....	55,93
43.359	970	Idem.....	Juan Beltrán Ferrer.....	138,43
43.360	971	Idem.....	Vicente Lafont Tena.....	82,00
43.361	301	Guadalajara.....	Sinforoso Blas Jiménez.....	108,75
43.362	302	Idem.....	Sinforoso Blas Jiménez.....	64,50
43.363	303	Idem.....	Mariano Camacho Millán.....	62,50
43.364	1.033	Navarra.....	Isidoro Cerdán Martínez.....	30,00
43.366	1.035	Idem.....	Bernardo Antón del Río.....	32,25
43.367	1.036	Idem.....	Mariano Salvatierra Chavarría.....	30,00
43.368	1.037	Idem.....	Esteban Erico Cervera.....	52,00
43.369	1.038	Idem.....	Angel Fanco Ujeta.....	30,00
43.370	1.039	Idem.....	Vicente Huarte Sandice.....	246,80
43.371	1.040	Idem.....	Estanislao Olite Eraso.....	30,00
43.372	1.041	Idem.....	Aniceto Usarbarrena Martín.....	30,00
43.373	1.042	Idem.....	Pedro Alvarez Moreno.....	42,00
43.374	1.043	Idem.....	Pedro Alvarez Moreno.....	157,25
43.375	1.044	Idem.....	Feliciano Delgado Jiménez.....	18,50
43.376	1.045	Idem.....	Francisco Zulet Zamavide.....	447,00
43.377	1.046	Idem.....	Anselmo Gastón López.....	75,00
43.378	»	Madrid.....	Alejandro León Pollau.....	494,35
43.379	288	Pontevedra.....	Manuel Alonso Conde.....	101,00
43.380	289	Idem.....	Marcelino Alonso Conde.....	112,00
43.381	290	Idem.....	Juan Jorge Alonso.....	342,50
43.382	287	Segovia.....	Isidro Gil Sanz.....	106,50
43.383	714	Santander.....	Francisco Javier Rivas.....	94,00
43.385	1.900	Valencia.....	Francisco Gregori Blasco.....	630,00
43.386	1.901	Idem.....	José Martínez Gisbert.....	86,00
43.387	1.902	Idem.....	Juan Martorell Paña.....	200,60
43.388	1.903	Idem.....	Francisco Bello Sena.....	215,10
43.389	1.904	Idem.....	Braulio Martínez Uriza.....	265,55
43.390	1.905	Idem.....	Antonio González González.....	210,80
43.391	1.906	Idem.....	Antonio Sánchez Navarro.....	25,00
43.392	1.907	Idem.....	José Sarrión López.....	89,00
43.393	1.908	Idem.....	Carlos Macario Zanón.....	62,00
43.396	1.911	Idem.....	Basilio Salinas Ballosteros.....	583,50
43.398	1.913	Idem.....	Salvador Pastor Ramón.....	320,50
43.399	1.914	Idem.....	Cipriano Romero Cañeque.....	530,00
43.400	1.915	Idem.....	Juan Sánchez Medina.....	155,85
43.401	1.916	Idem.....	Alejandro Martínez Enriquez.....	195,55
43.402	1.917	Idem.....	Angel Carrión García.....	129,50
43.403	1.918	Idem.....	Juan Benavent Gómez.....	20,00
43.404	1.919	Idem.....	Pascual Dols Ruiz.....	220,50
43.405	1.920	Idem.....	José Serra Bernabeu.....	553,10

Madrid, 24 de Enero de 1920.—El Director general: D. N. Lois Aguirre.